



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE CÁRDENAS PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00314 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de traslado de la demanda otorgados al llamado en garantía, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024¹, se admitió la demanda con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue notificada el día 1 de febrero de 2024 (índice 00007, samai), por lo que, el termino del traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2024.

La demandada, radico a través de la ventanilla virtual de samai, el 18 y 19 de marzo de 2024² escrito de contestación de la demanda; por lo que **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si en la contestación se propusieron excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas.

Revisado los escritos de contestación de la demanda, la POLICIA NACIONAL propuso como excepciones *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, carencia probatoria o falta de prueba.*

Advierte el despacho que, de la excepción formuladas solo corresponde a excepciones previas las prevista en el artículo 100 del C.G.P., las cuales son taxativas, entre ellas la de *inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, por lo que se procederá a su pronunciamiento.

2.1. Tramite Surtido

Una vez contestada la demanda, la parte demandada acredito haber enviado a los demás sujetos procesales del escrito de contestación (índice 00009 (3), samai), como lo indica el artículo 201 A del CPACA; la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

¹ Índice 00004, Samai.

² Índices 00008 y 9, samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Análisis de la excepción previa formulada

2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Manifestó la demandada POLICÍA NACIONAL, como sustento de la excepción propuesta que, habida cuenta el actor en sus pretensiones requiere la nulidad de la resolución 1053 del 03 de abril de 2023, pretensión que realiza de manera general, olvidando que en el acto acusado, mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al hoy actor por la causal de llamamiento a calificar servicios, también se retiraron 11 uniformados incluyendo al demandante, situación que imposibilita declarar la nulidad de este acto administrativo en la forma solicitada, ello en virtud de lo establecido en el artículo 163 del CPACA.

Es del caso manifestar que la excepción de *inepta demanda*, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado³:

“De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. *En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

³ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018, Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00(AC).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «*ineptitud sustantiva de la demanda*» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de *ineptitud de la demanda* por lo siguiente:

El Consejo de Estado ha precisado que se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que el asunto puesto a su conocimiento en forma de demanda se profiera sentencia de fondo⁴.

En ese sentido, se debe entender que los requisitos contemplados por las normas contenidas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo en caso de no corrección.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho que, como lo señala el artículo 163 del CPACA, en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo el cual fue individualizado con precisión, esto es, la Resolución 1053 del 03 de abril de 2023, acto administrativo de carácter particular porque como lo indicó la parte pasiva, se pronunció o incluyó a varios sujetos, debidamente individualizados y concretizados; por ende, quien se creo lesionado con el mismo pretende su nulidad y restablecimiento del derecho.

Recordemos que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, con el fin de crear, modificar, extinguir o negar una situación jurídica para el administrado. El acto administrativo general se caracteriza por estar dirigido a una colectividad de sujetos (2 o más personas), donde el contenido es llamado a ser ejecutado por todos los miembros de la comunidad sin distinción alguna, de ahí la abstracción e indeterminación. El acto administrativo particular se identifica porque puede estar dirigido a uno o varios sujetos, pero cada uno debidamente individualizado y concretizado.

De otro lado, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, radicado 8500123310001997047401



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta.

3. Audiencia Inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el **17 de julio de 2024 a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurren.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución con antelación o un (1) día antes de la audiencia al canal digital del Juzgado; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

4. Poderes

Se allegó poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta al abogado **Johan Alirio Correa Hinestroza**⁵; por consiguiente, se **reconoce personería** al togado para que actúe como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como,

⁵ Índice 00009 (1), SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da670aa3cd297a496aac93afa32468b5360557faf4c15686f4054ab690fdcb**

Documento generado en 06/05/2024 10:27:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>